INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA ELECTORAL AUTÓNOMA

La suscrita Diputada Federal a la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y por lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), fue creada mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en dicho decreto se encomienda al Presidente de dicho Consejo, promover ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, con nivel de Subprocurador y que goce de plena autonomía.

El Ejecutivo Federal retomó la propuesta de crear la Fiscalía Especial, con nivel de Subprocuraduría y plena autonomía técnica, para conocer de las denuncias referidas a los delitos electorales, para lo cual emitió el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, que reformó los artículos 1º y 43, y se adicionaron los artículos 6 y 6 bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en este último artículo se indicaba que el Fiscal actuaría con plena autonomía técnica.

Actualmente la FEPADE es una Subprocuradura de la PGR que goza de autonomía técnica para la atención de los delitos electorales, establecidos en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

Por tanto, se trata de una institución fundamental para la democracia del país, ya que su consolidación demanda de las instituciones transparencia, eficacia y legalidad como principios rectores para garantizar el sufragio efectivo.

De ahí que una Procuraduría constitucionalmente autónoma necesite de un marco rector que garantice a los ciudadanos los instrumentos necesarios para que las denuncias por delitos electorales que presenten se investiguen y en su caso se sancione conforme a derecho.

De la misma manera, una Procuraduría constitucionalmente autónoma necesita de un marco rector para que en el ámbito de sus atribuciones pueda darse la normatividad necesaria para poder cumplir sus funciones de órgano constitucionalmente autónomo, para perseguir las conductas que afectan el sufragio universal, directo y secreto.

Por tanto, la iniciativa que se somete a la consideración de ésta Soberanía va encaminada a que una Procuraduría Electoral Autónoma cuente con una Ley Reglamentaria que le permita desarrollar sus funciones de órgano Constitucional Autónomo Especializado en la persecución de los delitos electorales, que le permita integrar y resolver las averiguaciones previas e intervenir en los procesos penales y juicios de amparo que le competan, con plena autonomía del Ejecutivo Federal o del Procurador General de la República. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA ELECTORAL AUTONOMA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de la Procuraduría Electoral Autónoma, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en los términos establecidos por el apartado "C" del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto organizar la Procuraduría Electoral Autónoma para el despacho de los asuntos de su competencia en su carácter de Ministerio Público de la Federación.

Artículo 2. La Procuraduría Electoral, es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto conocer de los delitos previstos en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal.

La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humano.

Artículo 3. Al frente de la Procuraduría Electoral habrá un Procurador, quien será nombrado en términos del apartado C del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos el cual tendrá las facultades siguientes:

I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía;

II. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos y 93 y 102 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría Electoral y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;

IV. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con la Procuraduría General de la República y la Secretaria de Seguridad Pública así como con otras instituciones de seguridad pública, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

V. Emitir o suscribir instrumentos jurídicos, de acuerdo con sus atribuciones, que faciliten el funcionamiento y operación de la Procuraduría Electoral;

VI. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades Federales, del Distrito Federal, estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

VII. Nombrar y, en su caso, aprobar la contratación de los servidores públicos de la Procuraduría Electoral de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Expedir los acuerdos, circulares e instructivos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de la Procuraduría Electoral y expedir proponer los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público en el ámbito de su competencia; y

IX. Recibir en acuerdo ordinario a los responsables de las unidades administrativas que integren la Procuraduría Electoral y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público;

Artículo 4. La Procuraduría Electoral conocerá de los delitos previstos en el Título Vigesimocuarto del Código Penal Federal, y tendrá las facultades siguientes:

I. Investigar y perseguir los delitos electorales del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos electorales, así como ordenar a la policía ministerial que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus

auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos electorales, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d)) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

e) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

f) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

g) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

h) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

i) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

j) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita la Procuraduría Electoral;

k) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

l) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de material electoral, personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

m) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

n) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

ñ) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

o) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito electoral;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito electoral por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

p) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

q) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales como delito electoral;

q) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

r) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando la Procuraduría Electoral tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito electoral cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito a la Procuraduría Electoral la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, la Procuraduría Electoral solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, por los delitos que se refiere el titulo Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito electoral, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito electoral y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución la Procuraduría Electoral deberá:

a) Intervenir como parte en los juicios de amparo, en los que la procuraduría Electoral sea parte;

b) Intervenir como en los negocios en que la Procuraduría Electoral sea parte o tengan interés jurídico,

III. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite la Procuraduría Electoral en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que le formule será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia en lo referente a delitos electorales; y

IX. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 5. El Procurador Electoral, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad, resolverán en definitiva:

I. El no ejercicio de la acción penal; **II.** La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales;

III. La formulación de conclusiones no acusatorias;

IV. El acuerdo para el desistimiento total o parcial del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público;

V. Las consultas que le formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; y

VI. Sobre la admisión de los elementos de prueba aportados o las diligencias solicitadas por la víctima u ofendido.

Artículo 6. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría Electoral conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador Electoral se auxiliará de:

I. Subprocuradores;

II. Oficial Mayor;

III. Coordinadores;

IV. Directores generales;

VII. Delegados;

X. Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Electoral, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos, y

XI. Directores, subdirectores, jefes de departamento, titulares de órganos y demás servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría Electoral, contará con un sistema de coordinación con unidades administrativas especializadas que actuarán con cabecera en cada circunscripción electoral y delegaciones en distritos electorales federales que mediante acuerdo determine el Procurador Electoral.

Artículo 8. Los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Procuraduría Electoral deberá aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que establece la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública

El personal que preste sus servicios en la Procuraduría Electoral se regirán por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Procuraduría Electoral, son trabajadores de confianza dada la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Dicho personal estará sujeto a la evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales y al sistema de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables; en ningún caso será considerado miembro de los servicios de carrera, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

La Procuraduría electoral contará con un sistema de profesionalización en el que deberá participar todo el personal de la misma, cuyas características estarán contenidas en el reglamento de esta ley y demás normas aplicables.

Además del cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y demás normas aplicables, previo al ingreso a la Procuraduría Electoral, deberán consultarse los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 9.- Los Subprocuradores y el Oficial Mayor serán nombrados y removidos libremente por el Procurador Electoral.

Para ser Subprocurador en la Procuraduría Electoral, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con ejercicio profesional de cinco años;

IV. Gozar de buena reputación, y

V. No haber sido condenado por delito doloso.

Los subprocuradores, para suplir al Procurador Electoral, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, deberán cumplir con los mismos requisitos que para éste se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo el nombramiento del Senado de la República.

El Oficial Mayor deberá cumplir los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Los coordinadores, directores generales y delegados deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán designados y removidos libremente por el Procurador Electoral.

Artículo 11.- En la investigación de los delitos electorales, las policías actuarán bajo la conducción y el mando de la Procuraduría Electoral.

Artículo 12.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de la Procuraduría Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los peritos podrán estar adscritos a la Procuraduría Electoral o a la Procuraduría General de la República, éstos últimos podrán coordinarse con la Fiscalía electoral para el mejor desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Toda referencia que se hagan en ésta y en otras disposiciones legales a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se entenderán hechas a la Procuraduría Electoral Autónoma.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe,

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 11 de agosto de 2010